

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Gustavo de Jesús Romero Trejos y otros
DEMANDADO	Seguros del Estado S.A. y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000165 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto donde se ventila pretensión de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por GUSTAVO DE JESÚS ROMERO TREJOS y otros, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y otros

II. HISTORIA PROCESAL

Se radicó en la Secretaría de este Despacho proceso de conocimiento, en donde los actores solicitan la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo procesal pasivo y buscan el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 20 de junio de 2019 donde lamentablemente falleció la ciudadana OLGA LUCÍA RAMOS ARIAS.

El Juzgado a través del auto calendado el 11 de octubre de 2021, inadmitió la presente demanda para que se subsanaran una serie de deficiencias, las cuales trató de satisfacer la parte demandante dentro del término establecido, pero su escrito no lo hizo a cabalidad.

III. PROBLEMAS JURIDICOS

Teniendo en cuenta el recuento atrás realizado, se analizará en este asunto si el extremo procesal activo cumplió cabalmente con todos los requisitos necesarios

para admitir la acción que enarbola o, si por el contrario, todavía incumple con alguno que conlleve al rechazo del líbello gestor.

IV. CONSIDERACIONES

Dada la importancia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como por el **Decreto 806 de 2020**, por lo que si aquellos no se reúnen o satisfacen o se muestran defectuosos, el Juez deberá inadmitir la acción, e inclusive rechazarla, si oportunamente no se subsanan o corrigen las deficiencias de las que adolece a las voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

La anterior fue entonces la razón en la que apoyó la judicatura para inadmitir esta demanda a través del auto calendado el 11 de octubre de 2021, luego de detectar que la misma no colmaba los siguientes requisitos formales:

- 1. Deberá allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los hermanos de quien resultó fallecida en el accidente de tránsito OLGA LUCÍA RAMOS ARIAS, toda vez que en Colombia el único documento válido para demostrar el parentesco es el correspondiente Registro Civil, además que se exige demostrar la calidad con la que se actúa como lo prescribe el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.*
- 2. Como quiera que no se allegó el acto de reconocimiento personal de los respectivos poderes, se deberá demostrar que desde el correo de cada uno de los demandantes se envió el respectivo poder a su abogado, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica reportada en el SIRNA.*

Frente al segundo requisito, el Despacho advierte que se ciertamente se subsanó adecuadamente el poder conforme a las exigencias de la Judicatura, pero, respecto al primer requisito se evidencia su no subsanación adecuada por las siguientes razones:

En primer lugar, no se allegó el Registro Civil de Nacimiento del ciudadano FERNANDO ARIAS, si bien el apoderado de la parte demandante ha expresado que lo solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y le dieron cita, esto ocurrió una fecha posterior a la presentación de la demanda, es decir, el 22 de octubre del presente año, donde incluso y pese a ser un momento extemporáneo e inoportuno, tampoco lo ha arrimado al expediente.

Ahora, si bien el artículo 85 del Código General del Proceso establece la posibilidad de librar un oficio para conseguir tal documento cuando se tenga conocimiento de

la oficina en donde se pueda hallar el mismo, la misma disposición en el inciso segundo del numeral primero, ordena al Juez en abstenerse en librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, cosa que no hizo oportunamente el abogado que representa a los demandantes.

Igualmente, existe una indebida representación del señor JESÚS DAVID RAMOS ARIAS, toda vez que revisado el Registro Civil de Nacimiento no aparece inscrito ningún evento importante en su salud que amerite una representación por parte de su compañera permanente LEIDY JHOANA COLLAZOS MONTES. Donde el hecho de estar privado de la libertad no le impide otorgar poder directamente al profesional del derecho o que este lo remita directamente al Despacho desde su centro de reclusión, pero no bajo la figura de la representación, debido a que no existe causal que avale ese acto para acudir a los escenarios judiciales.

V. CONCLUSIÓN

El Juzgado rechazará esta demanda, porque no se evidencian corregidas todas las deficiencias que fueron detectadas por la Judicatura.

VI. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se rechaza la demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por GUSTAVO DE JESÚS ROMERO TREJOS y otros, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y otros

SEGUNDO. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Frente a esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación previa su desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° '103 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario _16_ de _diciembre_ del año _2021_*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario